



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 215 -2021-ANA/TNRCH

Lima, **31 MAR. 2021**

EXP. TNRCH : 570-2020
 CUT : 149449-2020
 IMPUGNANTE : Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Pampas - Apurímac
 UBICACIÓN : Distrito : Mollepata
 POLÍTICA : Provincia : Anta
 Departamento : Cusco

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad administrativa de los procedimientos sancionadores instaurados contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz a través de las Notificaciones N° 225-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 226-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP, respectivamente, en consecuencia, se dispone el archivo de dichos procedimientos, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA.



RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz contra la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA de fecha 13.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTICULO 1°.- Sancionar a Don GUALBERTO SALLO HUALLPAYUNCA**, identificado con DNI N° 23943793, con una multa de **CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes al momento de su cancelación y a Don **VALENTIN VARGAS ORTIZ**, identificado con DNI N° 24376927, con una multa de **CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y de dañar y obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, tipificados en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.



(...)
ARTICULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria la DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS ILEGALMENTE EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA COMBATE que han sido detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.
 (...).»

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los administrados solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS



3.1. El señor Gualberto Sallo Huallpayunca sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1.1. La autoridad no ha realizado un correcto análisis del caso, siendo el acto administrativo cuestionado incongruente, contradictorio y deficiente, pues contiene una indebida tipificación de la infracción, ya que en ningún momento se hace mención al artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

3.1.2. No se evidencia en que consistió el daño y la obstrucción al cuerpo de agua y sus bienes asociados, ni quien realizó dicha conducta.



3.1.3. Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, pues, con anterioridad a la imposición de la sanción, se le otorgó licencia de uso de agua mediante la Resolución Directoral N° 1067-2019-ANA-AAA.PA de fecha 30.12.2019.

3.2. El señor Valentín Vargas Ortiz sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.2.1. No se han valorado sus argumentos de descargos presentados durante el procedimiento administrativo.

3.2.2. No se tenía conocimiento de la normativa hídrica, por lo que resulta injusto que se le sancione por su contravención.

3.2.3. Cuenta con una licencia de uso de agua otorgada por la administración mediante la Resolución Directoral N° 1057-2019-ANA-AAA.PA de fecha 24.12.2019.

3.2.4. Existe un deficiente análisis de los criterios específicos con los cuales se calificó la infracción como grave.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el escrito presentado en fecha 16.08.2019 ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, el señor Luis Félix Goyzueta Caravasi solicitó que se realice una verificación técnica de campo en el cauce de la quebrada denominada Combate La Negras, en el sector Estrella, distrito de Mollepata, provincia de Anta, departamento de Cusco, a efectos de que pueda corroborar que el señor Gualberto Huallpayunca Sallo está construyendo pozas de tierra en el referido cauce, ocasionando la afectación de los terrenos aledaños y vías de acceso. A su denuncia adjuntó siete (07) fotografías.

4.2. En fecha 27.03.2019, personal de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca realizó una inspección ocular en la zona de la quebrada Negras y Combate, distrito de Mollepata, provincia de Anta, departamento de Cusco, en la cual dejó constancia de lo siguiente:

«En las coordenadas UTM 763665 m E 8502234 m N altitud se constata el daño y obstrucción del cauce de una quebrada natural denominada Combate y Negras, por parte del señor Gualberto Sallo Huallpayunca. El daño que está ocasionando es aperturando una poza (natural) rústica en pleno cauce de la quebrada Combate para lo que está utilizando maquinaria pesada retroexcavadora marca CAT 329D, color amarillo. Se observa en esta poza aperturada empozamiento del recurso hídrico proveniente de los diferentes manantiales que se ubican a lo largo de la quebrada, también se observa aguas debajo de la poza construida, quebrada Negras, todos los árboles y arbustos que crecen en el borde de la quebrada fue derribado por la maquinaria y arrojados al cauce de la quebrada, el cual obstaculiza el normal recorrido del agua. Se observa que esta quebrada se utiliza como desfogue de aguas pluviales, desembocando en el río Apurímac, aguas debajo de esta afectación se observa una trocha carrozable de remolino a Mollepata y la vía principal Abancay y Cusco, el cual sería afectado si es que colapsara esta poza rústica, además, hay la posibilidad de desviarse las aguas y afectar terrenos agrícolas de ambas márgenes de la quebrada.»

4.3. La Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en el Informe Técnico N° 042-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP de fecha 25.04.2019, notificado al señor Gualberto Sallo Huallpayunca en fecha 08.05.2019, concluyó que la referida persona estaría infringiendo la Ley de Recursos Hídricos. Al informe se adjuntaron algunas fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 27.03.2019.

4.4. En fecha 04.09.2019, personal de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca realizó una nueva inspección ocular en el sector Negras - Combate, distrito de Mollepata, provincia de Anta, departamento de Cusco, en la cual dejó constancia de lo siguiente:

«El presente acto de verificación técnica de campo se realiza de manera inopinada, teniendo en consideración que ya existen antecedentes sobre algunas acciones realizadas por parte de la Autoridad Nacional del Agua en relación a los hechos señalados por el señor Luis Félix Goyzueta Caravasi, en ese sentido nos hemos constituido en el sector denominado La Negras – Combate jurisdicción de la Comunidad de Huamampata, distrito de Mollepata, donde encontramos al señor Valentín Vargas Ortiz y Esposa señora Luisa Quispe Escobedo, con quienes nos dirigimos hacia La Quebrada denominada Combate, en esas circunstancias se hizo presente el representante del denunciante señor Luis Félix Goyzueta Caravasi de esta manera ingresamos hacia la Quebrada mencionada y procedemos a realizar la constatación correspondiente de forma conjuntamente y de principios hemos podido apreciar que la quebrada denominada Combate es una fuente natural de agua por donde discurre una pequeña cantidad de agua pero de manera permanente, cubierta de vegetación de plantas de carrizo y otras especies que correspondan al cauce a la altura de las coordenadas UTM 763683 m E – 8502201 m N a una cota de 2187 m.s.n.m., se ha construido un pozo rústico con talud de tierra de forma semicircular de un radio aproximado de 4.00 m y una profundidad de 2.50 m, con refuerzo de un trozo de geomembrana en el punto de desfogue superficial rústico. En este pozo se observa que existe instalaciones de tubería para aguas de demasia, color naranja de cuatro pulgadas de diámetro, asimismo parte una tubería y/o manguera HPDE color negro con franja amarilla de dos pulgadas de diámetro, que corresponde a la línea de conducción y más adelante esta la repartición a través de una Te (T) para ser dirigida hacia la propiedad del señor Gualberto Huallpayunca, quien actualmente hace uso de las aguas derivadas de este pozo en su parcela ubicada en la margen derecha de la quebrada verificada.

El predio donde viene haciendo el uso de las aguas derivadas del pozo construido en el cauce natural se encuentra instalada con paltos, mangos, referencialmente ubicada en coordenadas UTM 763 660 m E – 8501937 m N.

Seguidamente por un acceso aperturado por el ingreso de maquinaria pesada por la margen izquierda de la quebrada Combate, nos dirigimos unos metros aguas arriba del punto indicado anteriormente y hemos podido constatar que a la altura de las coordenadas UTM 763637 m E – 8502266 m N, a una cota de 2194 m.s.n.m. se ha construido un pozo de tierra también dentro del cauce de la mencionada quebrada, para ello se hizo de una excavadora hidráulica, esta infraestructura tiene una forma irregular con secciones de 15.00 x 15.00 x 2.00 aproximadamente su construcción data desde hace aproximadamente tres meses y fue ejecutada por el señor Valentín Vargas Ortiz, con maquinaria del señor Gualberto Huallpayunca Sallo, así como la apertura del acceso para la construcción del pozo indicado, según propia versión.

Este pozo tiene un talud en tierra acondicionado con una plataforma superficial, en este pozo se encuentra instalada una tubería PVC con color naranja de cuatro pulgadas de diámetro para aguas de demasia, otra tubería de las mismas características color para limpieza de sedimentos del pozo y otra con una manguera de polietileno HPDE de dos pulgadas de diámetro por donde se deriva las aguas almacenadas en esta infraestructura hacia el predio del señor Valentín Vargas Ortiz, también ubicada en la margen derecha de esta fuente.

En el punto ubicado en coordenadas 763683 m E – 8502254 a una cota de 2187 m.s.n.m. concluye una pequeña quebrada con el cauce unificado, el cual cuenta con poca cantidad de agua, pero es permanente, del mismo modo las aguas derivadas de los dos pozos verificados se encuentran en actual uso en los predios correspondientes a cada propietario.

Por otra parte, también se aprecia q a partir del primer pozo los espacios del cauce fueron invadidos para ser utilizados como terrenos agrícolas, donde se encuentran instaladas plantas de paltos y en parte de ellas se encuentran hoyos aperturados todo está en dirección aguas abajo y con ello el curso natural del agua fue modificado para el extremo izquierdo del cauce.

NOTA: Se aclara que el nombre concreto del infractor es Gualberto Sallo Huallpayunca y no como se consignó Gualberto Huallpayunca Sallo.»

- 4.5. La Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en el Informe Técnico N° 25-2019-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM de fecha 18.09.2019, recomendó instruir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz. Al informe se adjuntaron algunas fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 08.05.2019.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. A través de las Notificaciones N° 225-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 226-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP de fecha 26.09.2019, recibidas por los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz en fecha 09.10.2019, respectivamente, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca le comunicó a los administrados el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los siguientes hechos:



«la construcción dentro de una fuente natural de agua dos pozos, que actualmente se encuentran en uso y con almacenamiento de agua, la primera está ubicada en coordenadas UTM Datum WGS 84, 763 683 m E – 8 502 201 m N, tiene la forma de un círculo irregular con un radio de 4.00 m por una profundidad o gravedad de 2.50 m, esta infraestructura es utilizada por el señor Gualberto Sallo Huallpayunca, la segunda también tiene la forma de un cuadrado irregular con secciones de 15.00 x 15.00 x 2.00 m, está ubicada aguas arriba del primer pozo, en coordenadas UTM Datum WGS 84, 763 637 m E – 8 502 266 m N, esta infraestructura es utilizada por el señor Valentín Vargas Ortiz, así mismo ambas infraestructuras cuentan con sistemas independientes con sus respectivos componentes, como tubería de derivación y conducción, tubería de sedimentación, tubería de demasías y contingencia, así mismo el riego empleado por quienes hacen uso de estas infraestructuras es por gravedad y también tienen implementado un sistema de riego por goteo, en las parcelas instaladas con cultivos de especies frutales.

Para utilizar las aguas en los predios ubicados referencialmente en coordenadas UTM Datum WGS 84 763 660 m E – 8 501 937 m N y 763 552 m E – 8 501 980 m N, desde estos pozos son derivados mediante manguera HPDE de 02" de diámetro, y en las parcelas se emplea un sistema de riego por gravedad así mismo se encuentra implementada un sistema de riego por goteo para los cultivos de especie frutales.»



La administración consideró que las conductas descritas se subsumían dentro de los tipos infractores previstos en el numeral 1 (utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso), 3 (ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua) y 5 (dañar y obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.7. Los señores Valentín Vargas Ortiz y Gualberto Sallo Huallpayunca, mediante los escritos presentados en fecha 17.10.2019 ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, presentaron sus descargos, señalando que desde el mes de agosto del año en curso se encuentran tramitando la obtención del derecho de uso de agua que permita regularizar su situación. El señor Gualberto Sallo Huallpayunca indicó que su solicitud se tramita en el expediente con CUT 165609-2019.

4.8. Mediante el Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP-AT/LSP de fecha 05.12.2019, notificado en fecha 18.12.2019 al señor Valentín Vargas Ortiz y en fecha 24.12.2019 al señor Gualberto Sallo Huallpayunca, concluyó que existe responsabilidad de la persona imputada en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando calificar la conducta como grave, por lo que correspondería imponer una multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT, además de una medida complementaria de restitución.

4.9. Mediante el escrito ingresado el 27.12.2019, el señor Valentín Vargas Ortiz presentó sus descargos al Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP-AT/LSP, alegando que existe contradicciones y una mala interpretación técnica y jurídica en el referido informe.

4.10. Con el escrito ingresado el 02.01.2020, el señor Gualberto Sallo Huallpayunca presentó sus descargos al Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP-AT/LSP, alegando que mediante la Resolución Directoral N° 1067-2019-ANA-AAA.PA de fecha 30.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac le ha otorgado licencia de uso de agua proveniente del manantial Huamanpata II, hasta por un volumen anual máximo de 15 815.00 m³.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA de fecha 13.07.2020, notificada al señor Gualberto Sallo Huallpayunca en fecha 02.11.2020 y al señor Valentín Vargas Ortiz en fecha 09.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac resolvió:

«**ARTICULO 1°.- Sancionar a Don GUALBERTO SALLO HUALLPAYUNCA**, identificado con DNI N° 23943793, con una multa de **CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes al momento de su cancelación y a Don **VALENTIN VARGAS ORTIZ**, identificado con DNI N° 24376927, con una multa de **CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y de dañar y obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, tipificados en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 120



de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTICULO 3°. - Disponer como Medida Complementaria la **DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS ILEGALMENTE EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA COMBATE** que han sido detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...).»

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito presentado en fecha 10.11.2020 ante la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, el señor Gualberto Sallo Hualipayunca presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA, acorde con los fundamentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.



Mediante el escrito presentado en fecha 16.11.2020 ante la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, el señor Valentín Vargas Ortiz presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA, acorde con los fundamentos señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 6.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.". (El resaltado corresponde a este Tribunal)".

Respecto de la suspensión del plazo del procedimiento administrativo

- 6.2. Por medio del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras disposiciones, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020.



- 6.3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo por el plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo entenderse en este caso que dicha suspensión operaría del 16.03.2020 al 28.04.2020.

Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional¹, dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de 15 días hábiles contados a partir del 29.04.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM² hasta el 10.06.2020.

- 6.4. Por otro lado, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos por treinta (30) días hábiles, estableciéndose que esta medida excepcional considera a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando en esta oportunidad a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, es decir a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

Cabe precisar que mediante el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020³, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.04.2020.

Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.05.2020.

³ Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19 y dicta otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05.05.2020.



administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.

- 6.5. Según lo expuesto, el cómputo del plazo de nueve (09) meses para declarar la caducidad de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23.03.2020 y el 10.06.2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entendiéndose que, después de dicho plazo, se reanudarán los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de la Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, cuyo cómputo se reanudará según con lo dispuesto en el numeral 145.3⁴ del artículo 145 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz

- 6.6. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que los procedimientos administrativos sancionadores instruidos contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz se iniciaron con las Notificaciones N° 225-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 226-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP de fecha 26.09.2019, respectivamente, notificadas ambas en fecha 09.10.2019.

Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA de fecha 13.07.2020, mediante la cual se impuso a los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz una sanción administrativa de multa equivalente a 4.9 UIT, fue notificada en fecha 02.11.2020 y 09.11.2020, respectivamente.



En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores se desarrollaron dentro del siguiente periodo:

Gualberto Sallo Huallpayunca		
Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 225-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP	09.10.2019
Sanción	Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA	02.11.2020

Valentín Vargas Ortiz		
Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 226-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP	09.10.2019
Sanción	Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA	09.11.2020

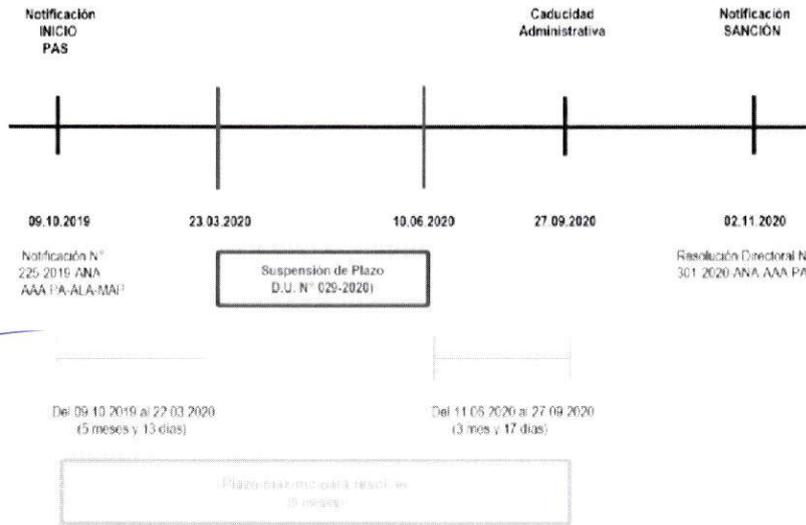
- 6.7. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que las notificaciones de imputación de cargos fueron recibidas por los administrados el 09.10.2019, por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac tenía hasta el 27.09.2020 (considerando la suspensión de plazos expuesta en los numerales 6.2 a 6.5 de la presente resolución) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme con el siguiente detalle:



El numeral 143 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

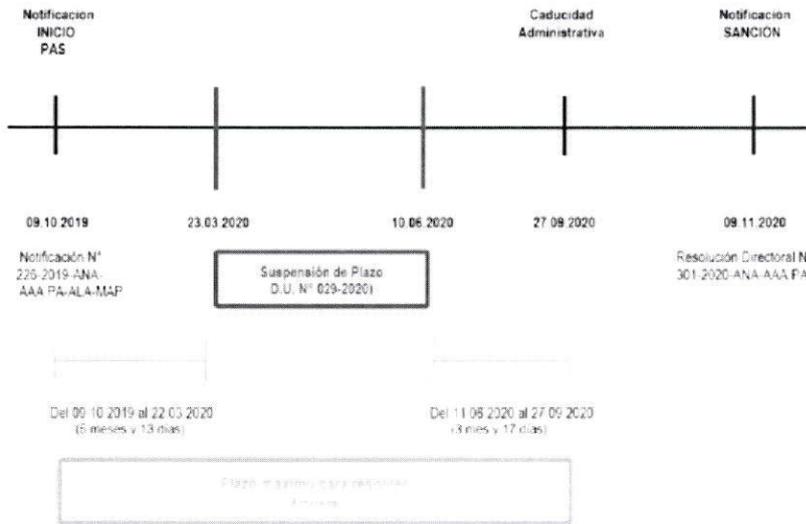
Cuadro N° 01

Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Gualberto Sallo Huallpayunca



Cuadro N° 02

Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Valentin Vargas Ortiz



6.8.

De los cuadros anteriores se advierte que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac notificó a los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA, ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (sin que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los 9 meses), por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa de los procedimientos sancionadores iniciados contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz por medio de las Notificaciones N° 225-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 226-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP, respectivamente, disponiéndose el archivo de los referidos procedimientos administrativos sancionadores, dejándose sin efecto la



Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA.

- 6.9. Sin perjuicio de lo señalado y al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Colegiado disponer que la Administración Local del Agua Medio Apurímac - Pachachaca evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.
- 6.10. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 215-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 31.03.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** de los procedimientos sancionadores instaurados contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz a través de las Notificaciones N° 225-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 226-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP, y, en consecuencia, disponer el archivo de dichos procedimientos, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio de los procedimientos sancionadores caducados.
- 3°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por los señores Gualberto Sallo Huallpayunca y Valentín Vargas Ortiz contra la Resolución Directoral N° 301-2020-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
PRESIDENTE

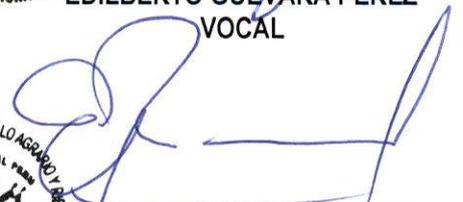



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL